



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

INFORME TÉCNICO N° 660 -2018-SERVIR/GPGSC

De : **CYNTHIA SÚ LAY**
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Consulta sobre percepción de beneficios obtenidos por convenio colectivo o laudos arbitrales en el caso de servidores de carrera del régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 designados como funcionarios

Referencia : Oficio N° 45-2018-SGRH-GAF/MM

Fecha : Lima, **30 ABR. 2018**

I. Objeto de la consulta

Mediante documento de la referencia, se consulta a SERVIR sobre los beneficios obtenidos por convenio colectivo o laudos arbitrales en el caso de servidores de carrera del régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 designados como funcionarios en otra entidad, luego de culminada su designación.

II. Análisis

Competencia de SERVIR

- 2.1 Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del Servicio Civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al Servicio Civil, entre otras, emita de manera progresiva.
- 2.2 Siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada Entidad.
- 2.3 En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

Alcance de los beneficios derivados de un convenio colectivo

- 2.4 Se encuentran excluidos del derecho de sindicación, por mandato constitucional¹, los funcionarios del Estado con poder de decisión y los que desempeñan cargos de

¹ Constitución Política del Perú:





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

confianza o de dirección de acuerdo con la Ley N° 28175, por lo que no resultarían aplicables los beneficios derivados de los convenios colectivos y laudos arbitrales².

Cabe señalar que el laudo arbitral, según lo señalado en el artículo 70° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, de aplicación supletoria a lo establecido en la normativa del servicio civil, tiene la misma naturaleza que el convenio colectivo y surte idénticos efectos.

- 2.5 Siendo que la exclusión de los funcionarios y servidores que ocupan un cargo de dirección o de confianza respecto al alcance de los beneficios derivados de convenios colectivos y de laudos arbitrales ha sido dispuesta normativamente, se tiene que es de obligatorio cumplimiento.

En ese sentido, se encuentran excluidos del alcance de las disposiciones de convenios colectivos y de laudos arbitrales, no siéndoles de aplicación los beneficios derivados de estos.

Sobre el servidor de carrera del régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 designado como funcionario

- 2.6 Cuando un servidor de carrera del régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 es designado como funcionario o en un cargo de dirección o de confianza, en la misma u otra entidad, es de aplicación la reserva de plaza de carrera, cuya suspensión del vínculo primigenio será hasta que dure el cargo materia de designación³.
- 2.7 La suspensión del vínculo laboral primigenio, que supone la reserva de plaza, será por el término que dure la designación⁴. Será al término de la situación de hecho que la origina (designación como funcionario, directivo o en un cargo de confianza) que se reanuda la ejecución de las obligaciones originarias de ambas partes.
- 2.8 Al tratarse de un servidor de carrera designado como funcionario público, ello será de aplicación en tanto ejerza como tal. Es decir, al concluir su designación y retornar a su puesto de origen, retomará la percepción de la remuneración y beneficios que le corresponde como servidor de carrera, entre ellos los obtenidos con anterioridad a su designación vía pacto colectivo.



“Artículo 42°.- Se reconocen los derechos de sindicación y huelga de los servidores públicos. No están comprendidos los funcionarios del Estado con poder de decisión y los que desempeñan cargos de confianza o de dirección, así como los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional”.

² En esa línea de interpretación pueden verse, entre otros, el Informe Técnico N° 115-2017-SERVIR/GPGSC, disponible en www.servir.gob.pe.

³ Puede verse, al respecto, el Informe Técnico N° 2085-2016-SERVIR/GPGSC (Conclusión 3.4), disponible en www.servir.gob.pe.

⁴ Previsto en el numeral 3.1.3 del Manual Normativo de Personal N° 002-92-DNP "Desplazamiento de Personal".



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

III. Conclusiones

- 3.1 Los servidores que ostentan la condición de funcionario u ocupan un cargo de dirección o de confianza se encuentran excluidos del alcance de las disposiciones de convenios colectivos y de laudos arbitrales, no siéndoles de aplicación los beneficios derivados de estos.
- 3.2 La reserva de la plaza de un servidor de carrera del régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, designado como funcionario o en un cargo de dirección o de confianza, en la misma u otra entidad, suspende el vínculo primigenio por el término que dure la designación.
- 3.3 Será al término de la designación del servidor de carrera del régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 como funcionario, o en un cargo de dirección o de confianza, que se reanuda la ejecución de las obligaciones originarias de ambas partes, es decir, al retornar a su puesto de origen, retomará la percepción de la remuneración y beneficios que le corresponde como servidor de carrera, entre ellos los obtenidos con anterioridad a su designación vía pacto colectivo.

Atentamente,



CYNTHIA SÚ LAY
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

